

**Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra auto del 18 de marzo de 2021 - REF. Proceso Ejecutivo Singular - RAD. 2019-876 - Demandante: JOSE EUGENIO OLIVERA - Demandado: AYMER MOSQUERA SILVA**

CASTRO CAMPOS ABOGADOS ASOCIADOS <castrocamposabogadosasociados@gmail.com>

Mié 24/03/2021 3:24 PM

**Para:** Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

memorial - carolina obregón silva - recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que niega incidente (1)- fusionado.pdf;

Cordial saludo

Mediante el presente medio, respetuosamente me permito adjuntar memorial de recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto del 18 de marzo de 2021 dentro del proceso de la referencia.

Agradezco la atención prestada

Atentamente

BREIDY FERNANDO CASTRO CAMPOS

C.C. 1.075.211.206 de Neiva (H)

T.P. 172.333 del C.S. de la J

**CASTRO CAMPOS ABOGADOS ASOCIADOS**

Carrera 5 No. 10 - 49 Of. 403 Edificio Plaza Real

Neiva - Huila



Señor

**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

E. S. D.

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	<b>JOSÉ EUGENIO OLVERA SÁNCHEZ</b>
Demandado:	<b>AYMER MOSQUERA LIMA</b>
Incidentalista:	<b>CAROLINA OBREGÓN SILVA</b>
Radicación:	41-001-41-89-005-2019-00876-00
Asunto:	<b>Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto del 18 de marzo del 2021</b>

**BREIDY FERNANDO CASTRO CAMPOS**, actuando en calidad de apoderado de la señora **CAROLINA OBREGÓN SILVA**, quien concurre a su vez como tercera – incidentalista al interior de las diligencias del asunto, amparado en los artículos 318 y 321 numeral 5 del C. G. P., amable, comedida y respetuosamente, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto del 18 de marzo del 2021, por virtud del cual el Despacho no accede a la solicitud incidental del 10 de febrero del 2021.

#### **LO RESUELTO POR EL DESPACHO**

El despacho se abstuvo de acceder a las pretensiones incidentales porque, a su ver, las mismas no se corresponden con el momento procesal en el que han sido deprecadas. Es decir, debido a que el mueble aún no ha sido objeto de diligencia de embargo, a la luz del numeral 8 del artículo 597 del C. G. P., no se cumple con el presupuesto previsto por tal norma, para proceder a levantar la medida cautelar en favor del tercero poseedor que así se lo ha solicitado al Juez de conocimiento. Dice la norma en mención,

**“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

[...]

“8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión”.

Con base en el razonamiento y apoyo normativo precedente, el Despacho decidió:

**“PRIMERO: NO ACCEDER** a la petición suscrita por el el (sic) abogado BREIDY FERNANDO CASTRO CAMPOS, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído”.

#### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Es menester aclarar al Despacho, con el mayor comedimiento, cordialidad y respeto posible, que el sustento normativo por el cual se ha solicitado el levantamiento cautelar, corresponde al numeral 7 del artículo 587 del C. G. P. Dicha norma reza como sigue,



“**Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

[...]

“7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria”.

En el sub exánime, la señora **CAROLINA OBREGÓN SILVA**, ha aducido y demostrado ser la propietaria del mueble de marras, esto, según se desprende del memorial con el cual propuso el incidente de levantamiento de medida cautelar, y de la hoja de vida del vehículo, que se aportara como prueba.

A partir de lo anterior, se cumplen a cabalidad los requisitos previstos por la norma, para proceder con el levantamiento peticionado: i.) el mueble concernido es un bien sujeto a registro, ii.) la persona contra quien se decretó la medida cautelar (**AYMER MOSQUERA LIMA**) no es la misma que ostenta el derecho de dominio (**CAROLINA OBREGÓN SILVA**), y iii.) no media derecho real entre el demandante (**JOSÉ EUGENIO OLIVERA SÁNCHEZ**) y el bien, para que se pueda reconocer a favor de aquel derecho de persecución sobre éste. Asimismo, el numeral 7, a diferencia del 8 no supedita la proposición y prosperidad del incidente a un momento procesal puntual (vg. Una vez se practique la diligencia de embargo).

Por lo anterior, el señor **AYMER MOSQUERA LIMA** no fue ni es poseedor del bien, sino que fue mero tenedor; y la señora **CAROLINA OBREGÓN SILVA**, no es ni fue poseedora del mismo, sino propietaria.

Por lo anterior, insisto al Señor Juez, en las pretensiones que se elevaran. Así:

### PRETENSIONES

**PRIMERO:** *REVOCAR* el auto del 18 de marzo del 2021, por virtud del cual, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, no accede a las pretensiones del incidente del 10 de febrero del 2021 propuesto por la señora **CAROLINA OBREGÓN SILVA**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, *DECRETAR* el levantamiento del embargo del bien mueble vehículo automotor de placas HFZ689, clase camioneta, clase automóvil, servicio particular, línea SWIFT, color negro perlado, marca Suzuki modelo 2015, cilindraje 1.197 matriculado en la Secretaría de Movilidad de Neiva.

**TERCERO:** En consecuencia, *CONDENAR*, a favor de mi poderdante y en contra de quien corresponda, al pago de perjuicios causados derivados de la retención del vehículo, así:

#### 2.1. PERJUICIOS MATERIALES Y / O PECUNIARIOS

##### 2.1.1. DAÑO EMERGENTE

**2.1.1.1.** *CONDENAR*, a favor de mi poderdante y en contra de quien corresponda, al pago de la suma correspondiente a los cánones de arrendamiento dejados de percibir desde el mes de noviembre y hasta la fecha en que se materialice la entrega del vehículo.



**2.1.1.2. CONDENAR**, a favor de mi poderdante y en contra de quien corresponda, al pago de la suma equivalente a los gastos de parqueadero a razón de DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$ 10.000) M/CTE por día y noche cada uno, causados desde el 10 de noviembre de 2020 y hasta la fecha en que se materialice la entrega del vehículo

**2.1.1.3. CONDENAR**, a favor de mi poderdante y en contra de quien corresponda, al pago de los gastos de honorarios de abogado correspondiente a la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 3.000.000), conforme el contrato de prestación de servicios de abogado suscrito.

**CUARTO: CONDENAR**, a favor de mi poderdante y en contra de quien corresponda, en costas en caso de oposición.

Del Señor Juez,

**BREIDY FERNANDO CASTRO CAMPOS**

C.C. 1.075.211.206 de Neiva (H)

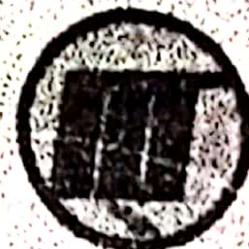
T.P. 172.333 del C.S. de la J.



Libertad y Orden

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## MINISTERIO DE TRANSPORTE



### LICENCIA DE TRÁNSITO No.

### 10009331761

PLACA <b>HFZ689</b>	MARCA <b>SUZUKI</b>	LÍNEA <b>SWIFT</b>	MODELO <b>2015</b>
CILINDRADA CC <b>1.197</b>	COLOR <b>NEGRO PERLADO</b>	SERVICIO <b>PARTICULAR</b>	
CLASE DE VEHÍCULO <b>AUTOMOVIL</b>	TIPO CARROCERÍA <b>HATCH BACK</b>	COMBUSTIBLE <b>GASOLINA</b>	CAPACIDAD Kg/P&J <b>5</b>
NÚMERO DE MOTOR <b>K12MN1438499</b>	REG <b>N</b>	VIN <b>MA3ZC62S4FA707196</b>	
NÚMERO DE SERIE <b>MA3ZC62S4FA707196</b>	REG <b>N</b>	NÚMERO DE CHASIS <b>MA3ZC62S4FA707196</b>	REG <b>N</b>
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) <b>OBREGON SILVA CAROLINA</b>	IDENTIFICACIÓN <b>C.C. 36304478</b>		

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE  
\*\*\*\*\*

POTENCIA HP  
84

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN

862015000028276

I/E FECHA IMPORT.

1 12/03/2015

PUERTAS

5

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

PRENDA - VEHIGRUPO SAS

FECHA MATRÍCULA

FECHA EXP. LIC. TTD.

FECHA VENCIMIENTO  
\*\*\*\*\*

14/04/2015

14/04/2015

ORGANISMO DE TRÁNSITO

STRIA.INFR TTOYTTE MCPAL NEIVA



LT01005618848